



RADICACIÓN: 087583184002-2021-00026-00.

PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO.

DEMANDANTE: CARMEN ELISA MEJÍA LÓPEZ

DEMANDADO: JORGE AYALA MANTILLA

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su despacho paso el anterior proceso informándole que el apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial allegado en fecha 16 de agosto de 2023 aporta soportes de haber completado la notificación por aviso conforme lo dispuesto en el artículo 292 del CGP, así mismo, solicitó en fecha 29 de enero 2024 y 13 de marzo de 2024 se levantaran las medidas cautelares decretadas en providencia de fecha 12 de marzo de 2021. Sírvase proveer, 21 de marzo del 2024.

La Secretaria,

María Concepción Blanco Liñán

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO. MARZO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Sea lo primero indicar que mediante auto de fecha 05 de julio de 2023 se tuvo por surtida la notificación personal (comunicación artículo 291 del CGP) realizada al demandado en fecha 11/05/2022 y se exhortó a la parte actora a que realizara la carga procesal respecto del envío de Notificación por Aviso al demandado (artículo 292 del CGP), requisito indispensable para continuar con las actuaciones procesales correspondientes a fin de completar la notificación.

Ahora bien, el apoderado judicial demandante mediante memorial remitido en fecha 16 de agosto de 2023 y con el fin de tener por cumplida las diligencias de notificación por aviso señaladas en el artículo 292 del CGP, aporta aviso de fecha 07 de julio de 2023, así como también factura electrónica de venta y guía No. 9164097468 de la empresa de mensajería Servientrega.

En ese sentido, procede el despacho a analizar si los soportes allegados por la parte demandante se ajustan a las reglas establecidas en el art. 292 del CGP, debiendo atenderse al procedimiento consagrado en el citado artículo el cual expresamente establece lo siguiente:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”.

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. **La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.** En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.*

Al examinar atentamente las piezas procesales allegadas en esta instancia, se observa que se aporta el aviso sin estar cotejado y sellado, así como tampoco la constancia de haber sido entregado en la respectiva dirección de la parte demandada por parte de la empresa Servientrega, ya que las guía y factura allegadas no constituyen una constancia de entrega como lo dispone el artículo 292 del CGP, por consiguiente, estos documentos presentados por la parte demandante no satisfacen las exigencias legales para dar por surtida en debida forma dicha notificación.

En consecuencia, observa el despacho que en el sub-examine, refulge evidente que no se cumplió a cabalidad con la debida diligencia de notificación al extremo demandado, pues no se allegan al menos los

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Cel: 3012910568. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co





soportes correspondientes como lo establece el artículo art. 292 del CGP, de tal manera que no se ha cumplió con la carga procesal de notificar al extremo demandado, por consiguiente, se ordenará a la parte actora que en el término de treinta (30) días siguientes, contados a partir de la notificación por estado del presente asunto, adjunte los documentos faltantes requeridos dando cumplimiento a lo dispuesto en lo normado en el artículo 292 del CGP o cumplir las estrictas disposiciones contenidas en el artículo 8º del Ley 2213 de 2022, con el objeto de lograr la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado, indicando previamente al despacho la dirección electrónica donde deba ser notificado, aportando las evidencias correspondientes, so pena que se dé aplicación de lo dispuesto en el numeral 1º del Art. 317 del C.G.P.

Por otra parte, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó mediante memorial allegado en fecha 29 de enero 2024 y 13 de marzo de 2024 se levantaran las medidas cautelares decretadas en providencia de fecha 12 de marzo de 2021.

En ese orden, en el caso bajo estudio observa el despacho que existe voluntad manifiesta de la parte demandante de levantar las medidas de embargos actualmente vigente y es por ello que en concordancia con lo establecido en el Art. 597-1 del CGP que dispone:

ARTÍCULO 597 CGP. *Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

1. *Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquél y éstos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*

Por lo anterior, este despacho atendiendo la voluntad de la parte demandante quién solicitó las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 12 de marzo de 2021, procederá a levantarlas.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora que en el término de treinta (30) días siguientes, contados a partir de la notificación por estado del presente asunto, adjunte los documentos faltantes requeridos dando cumplimiento a lo dispuesto en lo normado en el artículo 292 del CGP o cumplir las estrictas disposiciones contenidas en el artículo 8º del Ley 2213 de 2022, con el objeto de lograr la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado, indicando previamente al despacho la dirección electrónica donde deba ser notificado, aportando las evidencias correspondientes, so pena que se dé aplicación de lo dispuesto en el numeral 1º del Art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas mediante providencia de fecha 12 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
JUEZA

03.

Firmado Por:
Ellamar Sandoval Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **809d18ccc4644ef807cfe02ff134040f631a71dcd35e621d3183452683f6499b**

Documento generado en 21/03/2024 04:33:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>